



JUZGADO ONCE PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DEISY TATIANA PATIÑO SERNA
Accionado	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculados	COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y DIRECCIÓN EJECUTIVA.FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE.
Radicado	05001-31-09-011-2026-00060-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 070 de 2026
Decisión	IMPROCEDENTE

Consecuente con el deber constitucional y legal, procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por DEISY TATIANA PATIÑO SERNA, contra la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y con la vinculación de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, entre otros, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

DEISY TATIANA PATIÑO SERNA participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, adelantado por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01(347). Y pese a cumplir todos los requisitos exigidos, incluido el mínimo de un año de estudios en derecho por ser abogada titulada, solo se le asignaron diez puntos por formación académica, lo que afectaba directamente su posición en el concurso, porque de reconocérsele puntos adicionales, alcanzaría una posición elegible, aspecto que pretende enmendar a través del presente mecanismo constitucional.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

Mediante auto del 27 de marzo de 2026, este Despacho dispuso el trámite de la acción pública, ordenándose oficiar a los representantes de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 202 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la vinculación de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y la DIRECCIÓN EJECUTIVA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, asimismo de la UNIVERSIDAD LIBRE para que, si a bien lo tenían, ejercieran los derechos de contradicción y defensa y se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la acción.

Asimismo, se ordenó a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE que

publicaran la admisión de la acción constitucional, enterando a los demás aspirantes inscritos en el concurso de méritos para el cargo de Asistente I, en el que se inscribió la accionante y a quienes ocupan actualmente las vacantes en provisionalidad, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

2.1. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 sostuvo que la accionante cuestionó el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, específicamente porque no se le asignó puntaje por su título profesional de abogada ni por otros soportes que consideraba pertinentes. Frente a ello, explicó que dicho título fue utilizado para cumplir el requisito mínimo de educación, razón por la cual no podía ser nuevamente puntuado, ya que el Acuerdo 001 de 2025 únicamente permitía asignar puntaje a títulos o estudios adicionales a los requisitos mínimos.

Indicó que la concursante aprobó las pruebas escritas y continuó en el proceso, obtuvo 10 puntos en la valoración de antecedentes, correspondientes únicamente a experiencia debidamente acreditada y presentó dentro del término legal la reclamación VA202511000002268, la cual fue resuelta de fondo y desfavorablemente el 16 de diciembre de 2025, confirmando el puntaje inicial, decisión contra la cual no procedían recursos, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo 001 de 2025 que reglamentan el concurso de méritos.

La entidad resaltó que la tutela pretendía reabrir una etapa ya precluida del concurso, lo cual era improcedente, y que las decisiones judiciales citadas por la accionante tenían efectos únicamente entre las partes, no siendo extensibles a otros concursantes. También señaló el incumplimiento del principio de inmediatez y el carácter subsidiario de la acción de tutela, dado que la accionante cuenta con otros medios judiciales en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, concluyó que no se vulneró derecho fundamental alguno, pues el concurso se adelantó conforme a las reglas previamente establecidas y aceptadas por la accionante, por lo que solicitó se declarara improcedente la tutela y se negara el amparo solicitado, manteniendo incólumes los resultados del Concurso de Méritos FGN 2024.

2.2. El Subdirector de Apoyo a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General, la Dirección Ejecutiva y la Subdirección de Talento Humano, por cuanto los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial.

De otro lado, argumentó que la acción de tutela era improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante contaba con mecanismos administrativos idóneos para reclamar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales efectivamente utilizó dentro de los términos establecidos en el cronograma del concurso. Sin embargo, dicha etapa se encontraba precluida, pues los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025.

Señaló igualmente que la tutela era improcedente porque pretendía cuestionar el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, el cual es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, cuya legalidad no podía controvertirse mediante tutela.

Frente al caso concreto, explicó que el título profesional de abogada aportado por la accionante fue utilizado únicamente para cumplir el requisito mínimo de educación del cargo de Asistente de Fiscal I, por lo que no podía ser nuevamente valorado como mérito adicional. Así, el puntaje obtenido (*10 puntos*) correspondió exclusivamente a la experiencia laboral, conforme a las reglas del concurso y por tanto, permitir una doble valoración del mismo título vulneraría el principio del mérito, la igualdad entre los concursantes y la transparencia del proceso.

Aclaró que los fallos de tutela proferidos en casos similares dentro del concurso FGN 2024 tenían efectos inter partes, no eran extensibles a otros aspirantes y no modificaban las reglas del concurso.

2.3. KAREN JULIETH MUSE ROJAS como tercera interesada, aspirante también para el cargo de Asistente de Fiscal I, sostuvo que una eventual decisión favorable a la accionante alteraría las reglas del concurso, afectaría el orden de mérito y vulneraría la igualdad de oportunidades de los demás aspirantes que cumplieron estrictamente lo dispuesto en la convocatoria.

Solicitó entonces negar la tutela por improcedente, al considerar que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, pues la accionante no agotó los recursos administrativos previstos para controvertir el puntaje obtenido en la Valoración de Antecedentes. Enfatizando en que la tutela no procedía, por regla general, contra actos administrativos de trámite en concursos públicos, conforme a la jurisprudencia constitucional vigente (*especialmente las SU-067 de 2022 y T-008 de 2026*), según la cual dichas controversias debían plantearse frente al acto definitivo, mediante los medios ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Respecto al caso concreto, alegó que no existía perjuicio irremediable, ya que incluso tras la expedición de la lista de elegibles la accionante contaba con mecanismos idóneos para solicitar el restablecimiento integral del derecho, incluida la eventual provisión del cargo y el reconocimiento económico. Asimismo, cuestionó el uso de fallos aislados de jueces de tutela de instancia, los cuales no constituían precedente y presentaban errores argumentativos al desconocer la evolución del criterio jurisprudencial actual.

Finalmente, resaltó sobre la legalidad y obligatoriedad de las reglas de la convocatoria, en particular el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, que prohíbe la doble valoración de un mismo título académico: *“el título de abogado, al haber sido utilizado como requisito mínimo, no puede valorarse nuevamente como antecedente ni fraccionarse”*, pues admitir lo contrario vulneraría los principios de igualdad, mérito, transparencia, buena fe y confianza legítima, alteraría las reglas del concurso y generaría inseguridad jurídica. Por ello, solicitó negar la acción de tutela.

2.4. MIGUEL ÁNGEL GRANDAS AMADO, como tercero interesado solicitó que se negara el amparo constitucional, al considerar que las pretensiones de la accionante desconocían las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 y vulneraban los principios de mérito, igualdad, debido proceso y seguridad jurídica.

Sostuvo que el título de abogado presentado por la accionante fue utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido para el cargo de Asistente de Fiscal, razón por la cual no podía ser nuevamente valorado como antecedente en la etapa de valoración de antecedentes, resaltando que el Acuerdo 001 de 2025, en especial sus artículos 30 y 32, prohibía expresamente la doble valoración y la fragmentación del título

profesional, permitiendo únicamente la puntuación de títulos o estudios adicionales a los requisitos mínimos.

Afirmó que aceptar la interpretación de la accionante rompía la igualdad entre los concursantes, pues beneficiaría injustificadamente a quienes utilizan un mismo documento para cumplir el requisito mínimo y obtener puntaje adicional, en detrimento de quienes aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones o maestrías, y ya habían alcanzado el puntaje máximo previsto, además que dicha interpretación desnaturalizaba el principio de mérito y generaba un trato preferente sin respaldo normativo.

Señaló que las reglas del concurso eran obligatorias e inmodificables, tanto para la administración como para los participantes, y que su alteración por vía judicial vulneraba la confianza legítima y la buena fe. Se remitió a pronunciamientos del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y decisiones recientes de jueces de tutela que han considerado improcedente la valoración doble del título profesional.

Refirió que la tutela resultaba improcedente, por tratarse de una controversia de mera legalidad relacionada con la asignación de puntaje, existiendo mecanismos judiciales idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se configuraba un perjuicio irremediable.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Antes de entrar en materia, es menester resaltar que este Despacho es competente para conocer de esta acción pública, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000. Por lo demás, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, confirió a los jueces del Circuito o con igual categoría la facultad de conocer *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo, o entidad pública del orden nacional...”*.

3.2. PRUEBAS.

Se decide con fundamento en las manifestaciones de la accionante con sus anexos y la respuesta de la Universidad Libre con sus anexos.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO Y ANÁLISIS DE FONDO DEL CASO.

En el presente asunto se alude principalmente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, así como el de igualdad, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes en el concurso de méritos FGN 2024, obtenida por DEISY TATIANA PATIÑO SERNA quien participó para el cargo de Asistente de Fiscal I, sin que, en su criterio, se valorara adecuadamente la formación académica aportada.

En primer lugar, es preciso analizar si resulta procedente la acción constitucional en este asunto, tema frente al cual precisamente debe advertirse de una vez, que este mecanismo constitucional es residual y sumario y solo procede en caso de no existir otro medio judicial de defensa idóneo o que existiendo resulte ineficaz ante el advenimiento de un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha señalado:

“56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada^[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.”¹

De acuerdo a lo anterior, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mecanismo judicial ordinario al que podrá acudir la accionante, para atacar la decisión de la demandada, teniendo en cuenta que ya agotó los recursos administrativos respectivos.

Ahora, al analizar la situación, los hechos narrados por la accionante y apreciar los descargos de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL de la FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, competentes o encargadas de la ejecución del concurso de méritos FGN 2024, se tiene que ofrecieron una explicación detallada y contundente de las verificaciones realizadas en la etapa de valoración de antecedentes, respecto al caso de la accionante, que llevaron a asignarle el puntaje con el que hoy presenta desacuerdo (*10 puntos*), que consistía, diferente a lo entendido por la accionante, en evaluar únicamente la experiencia laboral y los estudios adicionales de los aspirantes que hubiesen superado las pruebas escritas, distintos de

¹ Sentencia T-081 de 2022.

aquellos ya verificados en la etapa de inscripción o verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, es decir, en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, no se asignó puntaje por el título profesional de la accionante, puesto que el mismo se utilizó para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación para participar en el concurso.

Es decir, lo que se constató por la entidad es que la accionante pretende que el mismo certificado del programa de derecho, con el cual acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de participación, sea valorado doblemente para otorgarle puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual resultaría contrario a lo establecido en el Acuerdo que regula el concurso de méritos. Adicionalmente se explicó a los aspirantes del concurso, en la Guía de Orientación, cómo se evaluaría la etapa de valoración de antecedentes, explicando precisamente lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, se trata de una valoración o calificación que resulta muy objetiva, que no permite apreciaciones o interpretaciones subjetivas, la experiencia laboral o estudios adicionales evaluados en la etapa de valoración de antecedentes, se limita a esos dos aspectos y no resulta posible la valoración de otros documentos o para el caso, nuevamente del título profesional por el que se cumplió el requisito para inscripción al concurso de méritos, por tanto, para este Juzgado la decisión de las demandadas no se advierte como arbitraria, caprichosa o irracional, y mucho menos contraria a la Constitución o la Ley, pues se fundamenta en la norma que rige el concurso (*Acuerdo 001 de 2025*) y a la que la accionante se suscribió y aceptó al momento de inscribirse, para lo cual debía atenerse a los lineamientos establecidos para ello. Para el asunto concreto de la accionante, en el artículo 32 de tal Acuerdo y en la Guía de Orientación, claramente se explicó a los aspirantes cómo se valoraría la respectiva etapa.

Por lo anterior, la decisión de mantener el puntaje de 10, en la prueba de valoración de antecedentes en concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Asistente I, al que aspira la accionante, no está dirigida a la afectación concreta de sus derechos fundamentales, pues se trata de una convocatoria en la que todos los aspirantes estaban bajo las mismas condiciones, reglas y criterios de evaluación, por tanto, no se advierte tampoco la vulneración del derecho a la igualdad, pues realizar una valoración diferente respecto a uno de los aspirantes, accediendo por ejemplo a lo pretendido por la accionante, precisamente afectaría el derecho a la igualdad de los demás participantes.

Ahora bien, en relación con la afectación que señala respecto al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, es preciso indicar también que para la accionante no se han generado derechos para el cargo al cual aspira y no hay un derecho adquirido sobre el cual pudiese afirmar que tenía una expectativa laboral, pues aún no culminan todas las etapas del concurso.

Así las cosas, la inconformidad de la accionante, no basta para prodigar un amparo constitucional, además que ningún argumento válido esgrimió a fin de acreditar un perjuicio irremediable, es decir, en los términos que lo ha desarrollado la Corte Constitucional², tampoco se evidencia o acredita la existencia de un perjuicio irremediable que obligue al Juez Constitucional a pronunciarse de fondo.

² Sentencia T-695 de 2014.

En consecuencia, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de amparo invocada por **DEISY TATIANA PATIÑO SERNA**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la vinculación de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO OSORIO ZULUAGA

Juez

Firmado Por:

Juan Guillermo Osorio Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 011 Función De Conocimiento

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca67367a8b658288ecfd3e8715f041b4766528b7cebf61bc11afc9a0057ce50**

Documento generado en 16/04/2026 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>